

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Girardota, Antioquia, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno  
(2021)**

Radicado:	053083110001-2021-00269-00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria
Tema:	Nombramiento Curador Especial
Solicitante:	María Herlen Cortes Zapata C.C. 39.357.376
Menor:	Wendy Soraya Valencia Cortes
Sentencia	<b>76 de 2021</b>

En escrito recibido en octubre siete (07) de la presente anualidad, la señora María Herlen Cortes Zapata, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, a través de la señora Notaria del municipio de Girardota Antioquia, Dra. Eida Lucy Burbano Garcés, solicita el nombramiento de un CURADOR ESPECIAL para su hija menor Wendy Soraya Valencia Cortes, a efecto de inventariar los bienes que esta posea.

Su petición se fundamenta en síntesis en los siguientes

**HECHOS:**

La señora María Herlen Cortes Zapata identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.357.376 y el señor Santiago Rodríguez Pulgarín identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.383.974, desean contraer nupcias.

El señor Santiago Rodríguez Pulgarín no tiene hijos.

La señora María Herlen Cortes Zapata es el progenitora de la menor Wendy Soraya Valencia Cortes nacida el 20 de Junio de 2005 que cuenta con 16 años de edad, nacida de la Unión Marital de Hecho, que tuvo con el señor Luis Antonio Valencia Arias, quien falleció en accidente de tránsito el día 17 de diciembre de 2011.

La señora María Herlen Cortes Zapata afirma bajo juramento que su hija no posee bienes de ninguna naturaleza, ya sean bienes muebles o inmuebles.

La señora María Herlen Cortes Zapata es persona mayor de edad, de estado civil soltero y actualmente reside en la Carrera 10A N. 10-26 del municipio de Girardota.

Con base en los hechos enunciados solicita se designe Curador que realice inventario de bienes respecto de la menor y fijar sus honorarios.

Los documentos allegados lo fueron en forma legal y oportuna (artículo 164 del Código General del Proceso).

Evacuadas las pruebas, es el momento de decidir, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Establecen los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5º y 6º del Decreto 2820 de 1974:

“La persona que teniendo hijos (de precedente matrimonio) bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere (volver a) casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”\*

“Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”.

“El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias le presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos (de precedente matrimonio), o que estos son capaces...”.

La modificación introducida a los artículos 169 y 171 por el citado decreto, obedeció a la filosofía que inspiró la expedición de esa norma, que no fue otra que eliminar la discriminación entre el hombre y la mujer, ya que el precepto original únicamente contemplaba la obligación de solicitar curador por varón viudo; por consiguiente, a partir de la expedición de dicha normatividad, la exigencia es tanto para el varón como para la mujer que desean contraer matrimonio y tienen hijos bajo su patria potestad o bajo tutela o curatela.

Por otro lado, a partir de la Constitución de 1991, la familia es una realidad sociológica, núcleo básico de la sociedad y que mereció su reconocimiento y protección especial, no sólo a partir de la institución matrimonial sino de la voluntad libre y

---

\*El contenido entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, Sentencia C-289 del 15 de marzo de 2000.

responsable de conformarla (Art. 42 C. N.), lo cual implica un trato no discriminatorio entre las diferentes clases de familia, lo que conllevó a la Corte Constitucional a declarar la inexecutable de las expresiones “**volver a casarse**” del artículo 169 del Código Civil y “**de precedente matrimonio**” del artículo 171 ibidem (Sent. C-289-2000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell), ya que las referidas expresiones otorgaban una protección especial al patrimonio de los hijos habidos en una relación matrimonial y en cambio se omitía dispensar la misma protección al patrimonio de los hijos originados en una unión libre no permanente, o permanente, que es aquella que surge de la voluntad responsable de cohabitar un hombre y una mujer en una comunidad de vida singular, lo cual atentaba contra el derecho a la igualdad que predicen los artículos 13 y 42 de la Carta.

De este modo, como lo dice textualmente la decisión en comento, se da un trato igualitario y se protege las relaciones derivadas del matrimonio o de las uniones libres, a las familias independientemente del origen o de la forma que ellas adopten, y a los hijos, sin que importe si ellos fueron habidos en el matrimonio o en una relación extramatrimonial, conceptos que se ratifican en la Sentencia C-812 de 2001 que declaró inexecutable la expresión “**de precedente matrimonio**” contenida en el inciso 2º del artículo 3 del Decreto Ley 2668 de 1998.

El decreto 2817 de agosto 22 de 2006 en sus artículos 7 a 11 regula lo concerniente al inventario de bienes de los menores bajo patria potestad en caso de matrimonio o de unión libre de sus padres, en el caso que nos ocupa pretende la señora María Herlen Cortes Zapata contraer matrimonio en la Notaría única de Girardota Antioquia y la funcionaria notarial realiza la petición de designación del curador de la hija menor de la contrayente, de conformidad con el artículo 9 del mencionado decreto.

En el artículo 69 de la Ley 1306 de 2009 se define la Curaduría Dativa, indicando esta norma que los curadores especiales siempre son DATIVOS.

Según el inciso 2º del artículo 169 del Código Civil, modificado como se encuentra por el Decreto 2820 de 1974, el curador que se le asigna a los menores, en dicha hipótesis, tiene el carácter de especial, lo que conlleva su calidad de dativo por cuanto lo designa el juez, pero su función exclusiva se limita a un negocio en particular, por lo que está exento de las demás obligaciones.

En consideración a lo anterior, la judicatura encuentra procedente acceder a la petición invocada procediendo a la designación de tal cargo, el que, según la normatividad citada, cumplidas las exigencias de Ley, habrá de designarse curador especial al mencionado menor.

Por consiguiente el **JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA,**

**FALLA:**

**PRIMERO. DESIGNAR** como curador especial de la niña **WENDY SORAYA VALENCIA CORTES,** al doctor **LUIS ALEJANDRO GOMEZ ARANGO** identificado con la C.C. 1.128.423.005 y T.P. 238.689 quien se localiza en la carrera 86 A N. 37-75, Medellín correo electrónico [alejandrogomezabogados@outlook.com](mailto:alejandrogomezabogados@outlook.com), celular 3146118736, , para que proceda a presentar el inventario de los bienes que eventualmente pueda tener la menor, extienda y otorgue la escritura pública pertinente. Se le fijan como honorarios la suma de trescientos mil pesos, (\$300.000) Comuníquesele por secretaria del despacho su designación.

**SEGUNDO** Notificar esta providencia a la señora Comisaria Segunda de Familia y al agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARÍA OROZCO POSADA**

Jueza

 <b>CERTIFICO:</b> Que la sentencia anterior es notificada por <b>ESTADOS (CGP) No. 093</b> , fijado hoy <b>03 DE DICIEMBRE DE 2021</b> , en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.  ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ Secretaría
--